

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE DICTAMINACIÓN,
COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 89/2018(2)
ASUNTO: LAUDO.



Oaxaca de Juárez, a catorce de Septiembre del dos mil veintitrés.-- -----

JUNTA ESPECIAL DOS

ACTOR: C. **DOMICILIO:** CALLE
..... **APODERADO:** LIC.
..... **DEMANDADO:**
APODERADO: LIC. **DOMICILIO:**
....., OAXACA. **DEMANDADO:**
.....,; C., EN SU
CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS.
DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

L A U D O .

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, y presentada en oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo a las diez horas con treinta y siete minutos del veintiocho de enero del mismo año de su emisión, compareció el actor C., a demandar al; C., EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE NOMINAS, el pago de su indemnización constitucional, salarios caídos y de más prestaciones de carácter legal, basando su reclamo en un total de seis hechos en su escrito inicial de demanda la cual consta en autos, y por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de cuenta y se fijó fecha y hora para que tuviese lugar el desahogo de la audiencia de ley que establece el artículo 873 y demás relativos de la ley federal de trabajo en vigor, haciendo el apercibimiento legal a las partes que en caso de no

comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararían a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada; y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo; Una vez agotado los trámites legales, se llevó a cabo la audiencia de ley el día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, con asistencia del apoderado del actor, con asistencia del apoderado de la moral , y sin asistencia del codemandado C. , en su carácter de encargado del Departamento de nóminas. Acto seguido, visto lo manifestado por los apoderados de las partes se declararon inconforme con todo arreglo conciliatorio; en su segunda fase en uso de la palabra el apoderado del actor se le tuvo ampliando su escrito de demandada, y llamando a juicio con el carácter de demandado a , , suspendiéndose la audiencia con la finalidad de llamar a juicio al nuevo demandado, señalando fecha y hora para continuar la audiencia de ley. Desarrollándose el día seis de febrero del año dos mil diecinueve, con asistencia del apoderado del actor, con asistencia de la apoderado de la moral , y sin asistencia de los demandados C. , en su carácter de encargado del departamento de nóminas, ni del , , no obstante de estar debidamente notificados y emplazados, acto seguido únicamente respecto , , se abrió la fase de conciliación en el cual se declaró a las partes inconforme con todo arreglo conciliatorio, dada su incomparecencia. Acto seguido en la etapa de demandada y excepción se tuvo a la moral , dando contestación a la demanda entablada en su contra, a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, en cual precisa que fuera llamado a juicio como tercero interesado la empresa denominada ; y por lo que respecta al codemandado físico y , , se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo; Por otra parte dado el llamamiento de la empresa como tercero interesado se suspendió la audiencia, para que fuera notificado y emplazado, señalando fecha y hora para continuar la audiencia de ley. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, toda vez que no fue posible notificar al tercero llamado a juicio , se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se le tiene por no llamado a juicio. Continuando con la audiencia de ley, el día veinticuatro de febrero del dos mil veintidós, con asistencia del apoderado

del actor, sin asistencia del apoderado de la moral
sin asistencia del codemandado físico C:, en su carácter de
encargado del departamento de nóminas, así como tampoco del demandado
.....,, no obstante de estar
debidamente notificados. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado del
actor replicando, con lo cual se dio por terminada la audiencia, señalando fecha y
hora para la Audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La cual se desarrolló
el día veintidós de marzo del dos mil veintidós, con asistencia del apoderado del
actor sin asistencia de los demandados. Declarada abierta la audiencia de tuvo al
apoderado del actor ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en
todas y cada una de sus partes, y dada la inasistencia de los demandados se les
hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se les tuvo por perdido su derecho a
ofrecer pruebas, procediendo la Junta a calificar y admitir las pruebas, con lo cual
se concluyó la audiencia de ley. Desahogado el material probatorio se concedió a
las partes el término de dos días hábiles para que presentaran sus alegatos. Por
acuerdo de fecha doce de julio del dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por no
presentando alegatos, certificando la Junta que no quedaban pruebas pendientes
que desahogar, ni oficios que recabar, ordenándose dar vista a las partes para que
el termino de tres días manifestaran la conformidad con dicha certificación. Con
fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, visto el estado de los autos y toda vez
que ninguna de las partes se manifestó respecto de la certificación, se declaró
cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar
Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en
forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Esta Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el
Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo
dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política
de los Estados unidos mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos
de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Es de absolver al codemandado físico C., en su carácter de encargado del departamento de nóminas, aun cuando se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo. Ya fue el propio actor quien hace improcedente la acción intentada en contra del codemandado físico, al confesar en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que “el dieciséis de junio de dos mil once fui contrato por la demandada para laborar bajo las ordenes, en el, de lo cual la relación laboral se la atribuye a la moral mencionada, por ende si el actor recibió órdenes del codemandado físico fue a nombre y en representación del, y no a nombre propio. Por lo tanto es de absolver al codemandado físico C., en su carácter de encargado del departamento de nóminas, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio. Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia con el Registro digital: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2993 Tipo: Jurisprudencia REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que

la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.-----

CUARTO.- Se absuelve desde este momento a la moral , , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente conflicto, no obstante que al no comparecer a juicio se les haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas en el presente asunto, en términos de lo que previene el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; pues no es obstáculo para decretar condena absoluta a este demandado, esto es así ya que es el propio actor quien se encarga de desvirtuar la procedencia de su acción ejercitada en contra de la moral que nos ocupa, ya que de las pruebas ofrecidas y que obran agregadas en autos, se tiene acreditado que quien se beneficiaba de su trabajo, le pagada su salario y lo tenía bajo sus órdenes era , por ende toda vez que de los hechos y pruebas no le nace ninguna responsabilidad laboral a dicha moral, toda vez que son precisamente los hechos los que dan nacimiento a los derechos del actor de la causa de pedir, resulta procedente absolver a moral , , del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia tomo V. Materia del trabajo páginas 90 y 91 que a la letra dice: “DEMANDA FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA LAUDO CONDENATORIO.- La circunstancia de que demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje, y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la junta de conciliación y arbitraje, solo ocasiona que esta autoridad correcta o incorrectamente le tenga contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, pero no es obstáculo para que la junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de las reclamación si el propio demandante se encarga de probar la improcedencia de su reclamación”. -----

QUINTO.-Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción de prescripción interpuesta por el demandado , bajo el argumento “La prescripción en relación a todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor por concepto de horas extras, aguinaldo, vacaciones, días festivos, prima de antigüedad, entre otras que señala en el proemio de su demanda y que fenezca al año de haberse generado y no haya reclamado el actor en tiempo y forma de conformidad a lo estipulado en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo”. Es de

señalarse que la excepción interpuesta es respecto a prestaciones secundarias, sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido al respecto que “resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma”, resulta procedente declarar operante la excepción interpuesta, tiene aplicación al caso la jurisprudencia Registro digital: 204725 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.7o.T.J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Agosto de 1995, página 370 Tipo: Jurisprudencia PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma”. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Por ende, es de señalarse que con base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta al año anterior a la presentación de la demanda, que comprende del 30 de enero del 2017 al 29 de enero del 2018, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”.-----Resultando improcedente por lo que se refiere a las aportaciones de seguridad social.-----

SEXTO.- Entre el actor y la moral demandada, no existen puntos aceptados, toda vez que éste último comenzó por negar la existencia de la relación laboral con el accionante.-----

SEPTIMO.- Como principal punto a resolver entre el actor y la moral demandada, tenemos que establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral. Y esto es así, ya que por una parte el actor manifiesta que inició la prestación de sus servicios para la demandada, el dieciséis de junio de dos mil once, inicialmente como subgerente de sucursal, y su última categoría fue de gerente de sucursal, con un horario de las 15:00 a las 3:00 horas de lunes, a sábado, con un salario de \$433.33 diarios pagaderos quincenalmente, siendo despedido el quince de diciembre del dos mil diecisiete aproximadamente a las quince horas con treinta minutos. Y por su parte la moral demandada, se controvierte, pues negó los hechos de la demanda, manifestando “Por ser falso, y en virtud de que el actor no presta sus servicios personales a mi representada”. Correspondiendo de esta manera la carga de la prueba al actor para acreditar la existencia de la relación de trabajo con la moral demandada, en términos de la Jurisprudencia número 100, visible a página 71, de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-** “Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación”. Por lo anterior, entramos al estudio de las pruebas del actor y resulta que: La confesional a cargo de la demandada, esta prueba le beneficia a su oferente, debido a que, al no presentarse el absolvente al desahogo de la audiencia se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se le tuvo confeso de todas las posiciones calificadas como legales, teniéndose como presuntivamente cierto, que con fecha 16 de junio del 2011 contrato los servicios de; que es cierto que la última categoría que desempeño fue de gerente de sucursal; que es cierto que la jornada desempeñada por, fue de las 15 horas a las 3 horas de lunes a sábado; que es cierto que le adeudan el pago de la media hora de comida diaria al C.; que es cierto que le adeudan el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por todo el tiempo laborado al C.

.....; que es cierto que le adeudan el pago de 3 horas y media extra semanal durante todo el tiempo laborado al C.; que es cierto que su representada despidió a el 15 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 15:30 horas; que es cierto que le adeudan la prima de antigüedad; Estas presunciones le benefician a su oferente al no existir pruebas que las desvirtúen. Sin embargo respecto a las presunción emanada de las posiciones 11, 12 y 13, no le beneficia a su oferente debido a que es el propio actor quien lo desvirtúa, al confesar expresa y espontáneamente en su escrito inicial de demandada y en la posición 3 de la confesional, que su horario de trabajo era de 15:00 horas a las 3:00 horas de lunes a sábado por ende descansaba los días domingo.-----La testimonial a cargo los CC., la cual se desahogó con los testimonios de, desistiéndose el oferente del testimonio de por así convenir a sus intereses. De su contenido esta prueba le beneficia a su oferente, toda vez que los testimonios fueron congruentes, al proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, por ende imparcialidad y confiabilidad de los hechos narrados. Acreditando el nexo laboral con la moral demandada, su jornada de trabajo y el despido injustificado de fecha 15 de diciembre del 2017.-----La Inspección Ocular practicada en las tarjetas de control y/o asistencia, del periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de diciembre de dos mil diecisiete, de todos y cada uno de los trabajadores de la fuente de trabajo ubicada en Oaxaca. Inspección en la cual al no presentar la demandada los documentos objetos de la prueba, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se tuvieron por cierto los puntos a certificar, de los cuales el inciso h) no le beneficia a su oferente al quedar desvirtuado por confesión expresa y espontanea del actor en su escrito inicial de demanda hecho 3, al formular la posición 3 de la confesional a cargo de la demandada y el inciso f) de esta inspección ocular, lo anterior en términos del artículo 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo.-----

-----La inspección ocular practicada en las nóminas por el promedio del quince de diciembre de dos mil dieciséis al quince de diciembre de dos mil diecisiete, de todos y cada uno de los trabajadores de la fuente de trabajo ubicada en, Oaxaca. Inspección en la cual, al no presentar la demandada los documentos objeto de la prueba, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se tuvieron por cierto los puntos a certificar, de cuyos puntos no le beneficia el inciso a), por el contrario le perjudica al quedar certificado

que “si” aparece el pago de vacaciones y prima vacacional en el reglón correspondiente a; de igual forma no le beneficia al inciso c) por el contrario le perjudica al quedar certificado que “Si “ aparece pagado el aguinaldo correspondiente al año 2016 y 2017 al trabajador; no le beneficia el inciso d), al quedar desvirtuado como ya se dijo con la confesional expresa y espontanea del actor en su escrito inicial de demandada hecho 3; solo le beneficia al inciso b) al tenerse por cierto y no existir prueba que lo contradiga si se le pagaba \$433.33 diario al trabajador-----La documental consistente en el original de la constancia de trabajo de fecha veintiún de septiembre de dos mil doce, expedido a favor del actor por el C., la cual no fue objetada por la parte demanda en cuanto autenticidad de contenido y firma, por lo tanto al constar en original, en hoja membretada, y con firma autógrafa de quien la suscribe, esta documental tiene pleno valor probatorio, con la cual se le tiene acreditando a su oferente que con fecha 21 de septiembre del 2012, le fue expedida por el C.P., encargado del departamento de nóminas de la empresa, a su favor una constancia la cual dice “que el C., labora en esta empresa desde el 16 de junio del 2011, desempeñando el puesto de Subgerente de la sucursal por tradición de esta empresa, teniendo un sueldo mensual bruto de \$9,925.01 dando un total neto de \$8,384.60”.-

-----El original de quince recibos de nómina expedido por, a favor del actor, documentales que no fueron objetados por la demandada en cuanto autenticidad de contenido, por ello tienen pleno valor probatorio, con los cual se tiene acreditando a su oferente que la demandada le pago por el periodo del 16 de octubre del 2013 al 16 de junio del 2014, su salario de forma quincenal.-----

-----Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le beneficia a su oferente al cumplir con su carga probatorio de acreditar el nexo laboral con la moral demandada a través de la constancia de fecha 21 de septiembre del 2012, las nóminas de pago por el periodo del 16 de octubre del 2013 al 16 de junio del 2014, la testimonial a cargo de los CC. y las inspecciones oculares realizadas en las listas de asistencias y nóminas.-----

-----Por consiguiente al desvirtuar el actor la defensa de la demandada, se tiene por cierto el nexo laboral y el despido injustificado de fecha 15 de diciembre del 2017, resultando procedente condenar a la demandada, al pago de **indemnización**

constitucional al favor del trabajador , sobre la base de \$433.33, último salario diario percibido por el actor, el cual quedo acreditado al probarse el nexo laboral con la demandada. Por lo tanto por este concepto le corresponde a la demandada pagarle al actor \$38,999.70 (treinta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos 70/100MN), esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la ley que nos rige. -Por concepto de **salarios caídos**, correspondientes a doce meses, contados a partir de la fecha del despido el quince de diciembre del dos mil diecisiete al catorce de diciembre del dos mil dieciocho, le corresponde la cantidad de \$155,998.80 (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos 80/100MN), en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago.-----

-----Por lo que se refiere al pago de **medias horas** que reclama el trabajador por haber laborando una jornada nocturna continua de las 15 a las 03 horas de lunes a sábado de cada semana por todo el tiempo laborado, tal como lo manifiesta en su hecho tres de su demanda inicial, jornada que se tiene por cierta al no existir prueba que la contradiga. De lo anterior se determina procedente su condena, pero solo por el periodo de tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada es decir del 30 de enero del 2017 al 14 de diciembre del 2017 (un día antes del despido injustificado), en la cual dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora, esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989,3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: "MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto deberá hacerse como retribución ordinaria". Por consiguiente sobre

la base del salario proporcional a la hora \$61.90, que en la especie percibió el actor y por el periodo de tiempo manifestado por 10 meses 14 días, del 30 de enero del 2017 al 14 de diciembre del 2017, genero 135.78 horas, multiplicadas por el salario hora, da la cantidad de \$8,404.78 (ocho mil cuatrocientos cuatro pesos 78/100MN), esto se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo. Por lo que se refiere al pago **de tres horas y medias extras semanales** laboradas que reclama el actor por todo el tiempo de sus servicios, toda vez al quedar acreditado el nexo laboral con la demandada, se tuvo por cierto la jornada laboral manifestada por el actor, y al no acreditar la patronal el pago de las horas extras reclamadas resulta procedente su pago, pero solo por el periodo de tiempo en que resulto improcedente la excepción de prescripción interpuesta por la demandada. Así pues tenemos que por 3 horas y medias extras semanales que reclama el actor en 10 meses 14 días, hacen un total de 158.41 horas extras laboradas las cuales son pagaderas al doble salario hora \$123.80 (el cual resulta de dividir \$433.33 entre 7 horas) resultando la cantidad de \$19,611.15 (diecinueve mil seiscientos once pesos 15/100MN), la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que respecta al pago de **prima de antigüedad** que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de gerente de sucursal, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales en el año de su despido 2017, y que el salario diario \$433.33 que se tuvo por cierto devengo, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido (2017), de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$160.08, que es precisamente el doble del salario mínimo general de \$80.04, vigente en la fecha del despido; en consecuencia por todo el tiempo de relación laboral de 6 años 6 meses, por este concepto le corresponde al actor 78 días de prima de antigüedad, es decir la cantidad de \$12,486.24 (doce mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 24/100MN). Se condena a la patronal , a la entrega de los comprobantes de las aportaciones a favor del actor por todo el tiempo laborado respecto de las de **CUOTAS ante el IMSS, INFONAVIT, y SAR (AFORE)**, esto es así ya que de autos no obran agregados dichos comprobantes. Lo anterior de conformidad y en términos que los Institutos determinen, toda vez que es son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos con facultades para establecer su

financiamiento, dado que estos Institutos, están investido de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 159 a 167 de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor-----

OCTAVO.- Es de absolver a la demandada ::::::::::::::::::::, al pago de las prestaciones secundarias consistentes en **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** que reclama el actor correspondiente al último año de servicio, toda vez, que es el propio actor quien confiesa al momento de articular los incisos a) y c) a certificar en la inspección ocular de las nóminas del periodo del 15 de diciembre del 2016 al 15 de diciembre del 2017, que si aparece el pago de vacaciona, prima vacacional y aguinaldo, lo anterior en términos del artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta improcedente el pago de **séptimo días laborados** que reclama el actor por todo el tiempo laborado, debido a que por confesión expresa y espontanea del actor en términos del artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, contenida en el hecho 3 de su escrito inicial de demandada, su jornada de trabajo la desarrollaba era de lunes a sábado, y al existir prueba de que el actor haya laborado los días domingo resulta procedente absolver también al pago por concepto reclamado de **prima dominical**. Respecto al pago de los **días de descanso obligatorio laborados**, deviene su improcedencia, esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso obligatorio es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por el actor y en la especie no existe prueba alguna que demuestre que el actor laboro los días de descanso obligatorio; durante el último año en que no opero la prescripción opuesta por la demandada, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia visible páginas 95, que parece bajo el número 139, Primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V Material del Trabajo, y que a la letra dice: “

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO ESOS DÍAS DE.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”.---

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-El actor C., si acredito la acción que ejerció en contra del demandado, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones. De donde: -----

II.- Se condena al demandado, señalada en el punto resolutive que antecede, a pagarle al actor Indemnización Constitucional, salarios caídos y las prestaciones señaladas en el considerando séptimo de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve al demandado, al pago de algunas de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando octavo de esta resolución.-----

IV.- Se absuelve al codemandado físico C., en su carácter de encargado del departamento de nóminas, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero de esta resolución.-----

V.- Se absuelve a la moral,, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.-----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Numero Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMON AVILA PEREZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERAN

LIC. SANDRA N. LÓPEZ LÓPEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNANDEZ CORONEL.